

# LA CONSTITUCIÓN EN LA ILUSTRACIÓN: UN PROBLEMA HISTORIOGRÁFICO

ANTONIO TRAMPUS

Universidad Ca' Foscari - Venecia

En esta intervención me propongo presentar un tema de estudio que ha llegado a ser muy importante en la historiografía de la Ilustración europea, y que en Francia, Italia y, parcialmente en España, ha sido objeto de nuevas investigaciones. Me refiero a la relación entre constitución e Ilustración, o mejor dicho, entre el desarrollo del moderno constitucionalismo como nueva categoría del pensamiento político. Este tema se ha estudiado hasta ahora desde dos perspectivas, que hoy en día están en tela de juicio: el constitucionalismo moderno se identificaría directamente con el constitucionalismo escrito; o bien, dicho constitucionalismo se centraría en el modelo desarrollado en la Francia republicana y jacobina; y por lo tanto, la experiencia constitucional de los demás países europeos se ha considerado derivada de aquel modelo, no nacida, o poco arraigada, en las distintas experiencias nacionales.

## **La cuestión del constitucionalismo ilustrado**

Mi propuesta es estudiar el origen del constitucionalismo moderno: al examen de sus elementos más novedosos desde un punto de vista formal (como, por ejemplo, la elaboración de un texto constitucional) habrá que añadir el análisis de los contenidos nuevos, que surgen durante la edad de la Ilustración y de cómo la tradición cultural de cada país europeo influye sobre estos temas. Los resultados más importantes de mi análisis (y aquí

anticipo las consideraciones finales de mi reflexión) son que la cultura política y constitucional de la Ilustración produce una nueva categoría de pensamiento, que podríamos llamar constitucionalismo ilustrado, cuyo carácter fundamental y núcleo esencial –se presente o no de forma escrita– es el tema de los derechos del hombre y sus garantías<sup>1</sup>.

El clima actual ayuda a desarrollar este tipo de análisis. El gran debate internacional que ha acompañado en los últimos diez años la elaboración y la redacción de la Constitución europea ha producido por lo menos dos efectos: ha despertado una nueva atención acerca del problema del constitucionalismo, estimulando a los países europeos a reflexionar sobre el significado y la naturaleza de un tipo de documento que, se suponía, formaba parte ya de la organización política territorial; y ha desplazado el tema del nivel específico del derecho y de la política a un contexto social y cultural mucho más amplio, protagonizado por la opinión pública, por los periódicos, por la televisión, por Internet y por todos los medios de comunicación de los que dispone nuestra sociedad actual.

Así, ha vuelto a emerger la percepción –ya evidente entre los historiadores del derecho más sensibles a estos temas– de que el derecho no es solo el producto del pensamiento de los juristas y de los filósofos, sino una forma de ser y de desarrollarse de la sociedad, que arraiga básicamente en su conciencia social<sup>2</sup>.

La conciencia social es un indicador de las transformaciones culturales e institucionales; y no podemos sorprendernos si, en poco tiempo, la dis-

---

(1) Este tema es objeto de un Proyecto financiado por el Ministerio italiano de la universidad y de las investigaciones científicas; unas primeras interpretaciones en A. TRAMPUS (ed.), *Diritti e costituzione. L'opera di Gaetano Filangieri e la sua fortuna europea*, Bologna, Il Mulino, 2005; *Modernità e costituzionalizzazione dei diritti: una riflessione*, en *Chiesa cattolica e modernità*, ed. F. Bolgiani, V. Ferrone, F. Margiotta Broglio, Bologna, Il Mulino, 2004, pp. 250-256; *Filangieri et le langage de la constitution*, “Nuevo mundo-mundos nuevos / Nouveau monde-mondes nouveaux”, Paris, École des hautes études en sciences sociales, n.º 6 (2006), pp. 1-12; *Filangieri et Constant: constitutionnalisme des Lumières et constitutionnalisme libéral*, “Annales Benjamin Constant”, n.º 30 (2006), pp. 51-70; *Un modèle pour le constitutionnalisme des Lumières : la culture napolitaine et les droits de l'homme*, “Nuevo mundo-mundos nuevos / Nouveau monde-mondes nouveaux”, n.º 7 (2007), pp. 1-11

(2) B. PARADISI, *Questioni fondamentali per una moderna storia del diritto*, “Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno”, n.º 1 (1972), p. 28.

cusión sobre el constitucionalismo se ha animado, implicando al concepto mismo de ley fundamental, de sus contenidos y su función. No se trata de una novedad; el hecho de percibir dinámicamente la constitución europea como un *work in progress* y, por lo tanto modificable, ha influido, sin duda, también sobre la forma de evaluar las otras constituciones, de percibir su inmutabilidad o su modificabilidad. Pero con una importante diferencia: mientras la constitución europea se sitúa en un contexto indudablemente novedoso, donde el problema principal es el de reunir en un documento nuevo los valores, en los cuales todos afirman reconocerse, las constituciones existentes están arraigadas en la tradición que ha acompañado, en la edad moderna, la elaboración de sus normas fundamentales.

Hay, además, una cuestión propuesta recientemente por los historiadores del Derecho. La historia constitucional de muchos países europeos, a excepción quizás de Francia, se presenta como la historia de una identidad problemática, en la que iban a prevalecer las formas de codificación y no la propia experiencia constitucional. Así que cuando esta empezó a formarse, se presentó inmediatamente como algo básicamente ajeno a la cultura nacional y tuvo que utilizar como baremo el constitucionalismo francés de 1795<sup>3</sup>. Se trata de un modelo interpretativo sin duda fascinante, de gran abolengo y que permite considerar la historia de dicha identidad problemática como el efecto de un secular enfrentamiento entre constitución y codificación, como el resultado de una constante tensión —si se quiere adoptar el lenguaje de los juristas— entre poder constituyente y poderes constituidos, o, utilizando una metáfora preferida por Benjamin Constant y por los padres del liberalismo decimonónico, del conflicto entre la fuerza de la política y la tiranía de las leyes<sup>4</sup>.

---

(3) B. CLAVERO, *Happy Constitution. Cultura y lengua constitucionales*, Madrid, Editorial Trotta, 1997, pp. 12-40; C. GHISALBERTI, *Storia costituzionale d'Italia 1848-1948*, Roma-Bari, Laterza, 1986, p. 5; A. PADOA-SCHIOPPA, *Italia ed Europa nella storia del diritto*, Bologna, Il Mulino, 2005, pp. 40-41; M. FIORAVANTI, *Costituzione*, Bologna, il Mulino, 1999, pp. 148-152.

(4) P. BARILE, *Potere costituente*, in *Novissimo digesto italiano*, pp. 443-450; S. ROMANO, *Scritti minori*, ed. G. Zanobini, I, *Diritto costituzionale*, Milano, Giuffrè, 1990<sup>2</sup>, p. 107 e Id., *Principi di diritto costituzionale generale*, Milano, Giuffrè, 1946, p. 4; para el pensamiento de Costant, vid. P. BASTID, *Benjamin Constant et sa doctrine*, Paris, Colin, 1966, vol. I, p. 367.

Es útil también evitar algunos equívocos. Al estudiar los orígenes del constitucionalismo ilustrado como nueva categoría del pensamiento, no queremos proponer la *vexata quaestio* de la originalidad de las primeras cartas constitucionales nacidas después de la Revolución francesa, ni el problema de su adhesión al modelo constitucional francés<sup>5</sup>. Tampoco nos interesa definir qué tipología de constitución se da más frecuentemente en la historia española, italiana o alemana, para individuar qué modelo de constitución democrática es el más adecuado a la identidad política de cada país.

Nuestras investigaciones pretenden, más bien, comprender en qué medida la cultura de la edad moderna, particularmente la de la Ilustración, pudo reflexionar autónomamente en términos constitucionales, ya antes de las Revoluciones americana y francesa, y a qué interrogantes respondía. Hay que comprender qué problemas se plantearon, qué tipo de solución se les dio, cómo se transformó el lenguaje político, con qué instrumentos políticos y culturales, y cómo influyeron los distintos contextos históricos, sociales y territoriales.

### **Poder y procesos constituyentes en la Ilustración**

Una de las cuestiones más importantes que los estudiosos están investigando es el llamado “poder constituyente”, es decir, la autoridad que, en el lenguaje jurídico, determina el nacimiento de la constitución, rompiendo decididamente con el pasado. En el constitucionalismo moderno, se afirma, este poder constituyente debe ser original, o sea, no tiene que depender de ningún poder anterior, y tiene que coincidir con el nuevo sujeto que nace de la revolución, es decir, el pueblo soberano. Por consiguiente, a lo largo del siglo XVIII, los dos únicos casos en que, desde una perspectiva formal, nos encontramos ante un poder constituyente son los de la Revolución estadounidense y la Revolución francesa<sup>6</sup>.

---

(5) Lo ha explicado bien J. M. PORTILLO VALDÉS, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España 1780-1812*, Madrid, Centro de estudios políticos y constitucionales, 2000, pp. 13-26.

(6) N. MATTEUCCI, *La costituzione statunitense ed il moderno costituzionalismo*, en T. Bonazzi (ed.), *La costituzione statunitense e il suo significato odierno*, Bologna, Il Mulino, 1988; N. MATTEUCCI, *La costituzione statunitense ed il moderno costituzionalismo*,

En realidad, cada momento histórico, en cuanto que está determinado por las crisis y las ideas de su propio tiempo, presenta pautas de discontinuidad, que los contemporáneos pueden percibir como instancias constituyentes, fundadoras de las premisas de nuevos sistemas de valores, sobre los cuales modelar la sociedad que cambia. Cuando se forma una nueva constitución, un nuevo estilo de pensamiento, siempre se establece una confrontación entre un modelo de sociedad presupuesta, de la cual nace, y un tipo de sociedad hipotizada y supuesta, o sea la que se quiere conformar a los nuevos valores. La posibilidad de asignar una dignidad historiográfica a dichos procesos constituyentes permite reconocer, también en los países europeos en que no estalló una revolución, los indicios y las instancias hacia el nacimiento de una nueva cultura constitucional. Así, a lo largo del siglo XVIII, coincidiendo con la reafirmación en parte del mundo occidental de la idea de la constitución escrita, asistimos al irrefrenable nacimiento de nuevas cuestiones, la idea de vivir una época constituyente, una nueva atención hacia el hombre, sus derechos y sus libertades.

Esta consideración nos conduce a la cuestión fundamental, con la que tenemos que enfrentarnos al estudiar el constitucionalismo ilustrado. Si este tipo de constitucionalismo no está determinado solo por su naturaleza de texto escrito, ni tampoco por el mito revolucionario del poder constituyente, ¿cuáles son entonces sus características? Al enfrentarse con estas preguntas, hay que reflexionar sobre la llamada ambigüedad del constitucionalismo moderno, cuestión bien conocida por los historiadores y los juristas.

Existen, en efecto, múltiples significados, contenidos que varían a lo largo del tiempo y del espacio, que nos llevan por lo menos a dos posibles ideas de constitución: la primera, recién desarrollada, que la define como un conjunto de normas fundamentales, en forma de documento escrito, que limita el ejercicio de los poderes públicos para garantizar la primacía de las leyes, los derechos y las libertades; la segunda, más

---

en T. Bonazzi (ed.), *La costituzione statunitense e il suo significato odierno*, Bologna, Il Mulino, 1988; A. ORIGONE, *Costituzione*, in *Novissimo Digesto Italiano*, t. IV, p. 1053; P. COMANDUCCI, *Ordine o norma? Su alcuni concetti di costituzione nel Settecento*, in *Studi in memoria di Giovanni Tarello*, t. I, *Saggi storici*, Milano, Giuffrè, 1990, pp. 173-208.

antigua, que subraya su naturaleza sustancial, y la identifica en la experiencia del sistema de leyes en su conjunto, en la organización formal de las magistraturas y de las instituciones<sup>7</sup>.

Estos dos significados de la constitución, que se pueden sintetizar en la diferencia entre el acto legislativo y el ordenamiento político, han generado dos conceptos ampliamente utilizados por los juristas, los cuales definen la primera como una constitución de tipo formal, y la segunda, como constitución material, también llamada constitución histórica o *coutumière*. Las investigaciones más recientes aspiran también a superar una contraposición tan tajante, ya que llevaría a una separación entre la idea de la ley y de la realidad. En efecto, la asunción de los principios políticos en una dimensión constitucional no está vinculada desde un punto de vista histórico sólo a la creación de una constitución formal, sino que puede reflejarse en textos distintos, como las declaraciones de los derechos o los preámbulos. Se trata, de costumbre, de una recopilación de principios que se consideran pre-existentes, inspirados en el derecho natural, o sea en una fuente superior al constituyente mismo, cuya tarea es la de declararlos, no fundarlos, ni modificarlos<sup>8</sup>.

El esfuerzo para superar esta oposición entre el aspecto formal y el material pasa también a través de la consideración de que una constitución se presenta siempre como un sistema de leyes que encierra un pacto: este pacto no solo es el fruto de una mecánica política y una idea prescriptiva, sino que es también el lugar donde se definen los derechos que vinculan a los ciudadanos con los poderes. Dicha interpretación conoce un desarrollo ulterior en la que, dependiendo de la opinión que cada constitución origina de un pacto (antiguamente expresado en forma de juramento), se propone una interpretación sugerida por los estudios sobre el juramento-sacramento de Antiguo Régimen, consi-

---

(7) C. ÁLVAREZ ALONSO, *Lecciones de historia del constitucionalismo*, Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 1999, pp. 139-142; G. SARTORI, *Costituzione*, en *Elementi di teoria politica*, Bologna, Il Mulino, 1987; M. FIORAVANTI, *Stato e costituzione. Materiali per una storia delle dottrine costituzionali*, Torino, Giappichelli, 1993, pp. 107-108.

(8) Ch. H. McILWAIN, *Constitutionalism: Ancient and Modern*, Ithaca NY, Cornell University Press, 1947; M. DUBERGER, *Les constitutions de la France*, Paris, PUF, 2004<sup>15</sup>, pp. 9-33.

derado como pacto que funda el constitucionalismo: un pacto de los hombres en el cual la Iglesia, la sacralización laica y después el Estado ejercen un veredicto externo de licitud y validez. Según dichas interpretaciones, el juramento representaría (en el marco de la continuidad histórica del pacto social) la forma y la sustancia constitucional de todas las nuevas estructuras políticas, también en el paso de la comuna a los primeros Estados regionales, y en la elaboración del juramento de oficio como base de la moderna burocracia<sup>9</sup>.

Dicha idea de continuidad en la historia constitucional de Occidente, propuesta a través del reconocimiento de la función del pacto social, elimina –como se puede ver– el problema del poder constituyente y puede servir para resolver, por lo menos en parte, la cuestión de las ambigüedades del constitucionalismo. Sin embargo, no explica qué es y dónde se coloca la modernidad. Queda también el problema del significado y de la función que la constitución escrita adquiere y, sobre todo, de su relación con la experiencia política europea. La idea de la constitución escrita ¿es parte de la tradición cultural europea? O bien, ¿lo es la constitución material, con su fundamento evidentemente pactado y de compromiso? ¿Existe la posibilidad de reconocer en el historia constitucional de Occidente los rasgos peculiares de la modernidad? Y, en este caso, ¿cuáles son sus características?

Los estudiosos parecen de nuevo ofrecer una explicación: en efecto, se afirma que ninguna constitución anterior a las revoluciones democráticas puede ser interpretada como un acto fundador de un poder público que lo autolegitima. Las leyes fundamentales anteriores al nacimiento del constitucionalismo revolucionario serían, todas, unos actos de regulación-organización de fuerzas ya existentes. La verdadera diferencia entre el constitucionalismo antiguo y el moderno residiría en

---

(9) P. PRODI, *Il patto politico come fondamento del costituzionalismo europeo*, en M. A. Visceglia (ed.), *Le radici storiche dell'Europa. L'età moderna*, Roma, Viella, 2007, pp. 3-24; cf. *Il sacramento del potere. Il giuramento politico nella storia costituzionale dell'Occidente*, Bologna, Il Mulino, 1992; Id., *Una storia della giustizia. Dal pluralismo dei fori al moderno dualismo tra coscienza e diritto*, Bologna, Il Mulino, 2000; Id., *Il patto giurato come fondamento storico della Costituzione europea*, en *Primizie e memorie d'Europa*, P. Prodi (ed.), Venezia, Fondazione Cini-Marsilio, 2005, pp. 9-26; FIORAVANTI, *Stato e costituzione*, cit., p. 112.

que, mientras que el primero es regulación de fuerzas ya existentes gracias al pacto social, el segundo se distinguiría por su valor universal, al pretender ser norma no para sujetos individuales o para contrayentes particulares, sino para un sujeto general y abstracto que puede ser el ciudadano o la persona. El artículo dieciséis de la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* (1789) toma, en esta perspectiva, un significado clave, ya que afirma que una sociedad tiene una constitución solo cuando están garantizados los derechos y la separación de los poderes. Es bien cierto que los conceptos de la separación de los poderes y del gobierno limitado por la tutela de los derechos y de las libertades tienen un origen más antiguo; pero solo en el constitucionalismo moderno estos se identifican el uno en el otro; además, la invención de la constitución como técnica específica de limitación del poder a favor de las garantías se daría solo en la Constitución americana de 1787 (tampoco en la declaración de 1776)<sup>10</sup>.

Estamos en una encrucijada: de un lado –en la perspectiva que exalta el momento revolucionario como fundamento del constitucionalismo moderno–, la Revolución francesa constituye una vertiente, ya que (a diferencia del caso americano que reivindica una continuidad con los valores existentes en la antigua constitución inglesa) se define al mismo tiempo en oposición al pasado del Antiguo Régimen y como triunfo de un nuevo poder constituyente, que es la soberanía popular. Por otra parte –bajo la perspectiva de la continuidad, implícita en la naturaleza constitucional del pacto social–, se privilegian fenómenos de larga duración, respecto a los cuales la fe republicana de los modernos sería solo un mito útil, desde un punto de vista genealógico, a la ideología de las nuevas tendencias constitucionales y parlamentarias en la edad de la Restauración. La defensa de los derechos subjetivos, por lo tanto, no se considera una alternativa válida al Estado del Antiguo Régimen, sino que representa solo un instrumento para el control del poder, ya que dichos derechos solo son principios teológicos de derecho natural secularizados.

---

(10) D. GRIMM, *Entstehung- und Wirkungsbedingungen des modernen Konstitutionalismus*, en D. Simon, *Akten des 26. Deutschen Rechtshistorikertags*, Frankfurt am Main, 1987; FIORAVANTI, *Stato e costituzione*, cit., p. 113.



## Lengua y cultura constitucionales

La historia de la lengua nos ofrece otras sugerencias. Si examinamos de qué modo la cultura occidental ha utilizado y transformado el significado de la palabra *constitución*, nos damos cuenta de cómo el lenguaje y las prácticas culturales y sociales, antes que el mundo del derecho, han definido el contenido del término. *Constitutio* en el mundo romano significaba, como recuerda Ulpiano, todo lo que el emperador establecía y decretaba, fuera de viva voz o por escrito (*constitutiones principum*); por lo tanto, indicaba un acto legislativo y no el ordenamiento en su conjunto<sup>11</sup>. Pero ya en Cicerón el término empezó a ampliar su significado, para indicar el ordenamiento político en su conjunto jurídico. De aquí, la expresión pasó al derecho canónico para indicar las decisiones de los Papas de carácter general en materia de fe o de disciplina (*constitutiones pontificiae*) y solo sucesivamente llegó a indicar una prerrogativa del rey<sup>12</sup>. Como se ve, la existencia de dos significados es connatural a la tradición jurídica occidental, tanto que la idea misma de constitución, formal o material, se ha desarrollado históricamente acorde con las transformaciones del poder y del modo en que la soberanía ha ido reglamentándose. En la Francia del siglo XVI la palabra *constitution* era sinónimo de ley del rey, de *ordonnance*, ya que la idea de soberanía se había formado precisamente a través de la asunción, por parte del rey, del *imperium* romano, que era el poder de dictar la ley, de mandar y de juzgar. El derecho romano unía al *imperium* la *potestas absoluta*, interpretada desde la baja Edad Media como prerrogativa del príncipe de derogar las normas fundamentales, sumando poder y derecho<sup>13</sup>. Solo desde la mitad del siglo XVI se procuró poner un límite a dicha *potestas*, superando la contradicción implícita en el hecho de que era difícil hallar una “regla” para limitar un poder considerado de por sí derogatorio de una norma más general.

(11) A. NICOLETTI, *Constitutiones principum*, en *Novissimo Digesto Italiano*, t. IV, pp. 295-297.

(12) P. BLET, *Constitution*, en L. Bély (ed.), *Dictionnaire de l'Ancien Régime*, Paris, PUF, 1996, p. 327.

(13) A. JOUANNA, “*Constitution*” et *souveraineté en France au XVIe siècle*, en G. M. Cazzanica, Y. C. Zarka, *Penser la souveraineté à l'époque moderne et contemporaine*, t. I, Pisa, ETS, 2001, pp. 51-62

De ahí el descubrimiento del valor de las leyes fundamentales, de los principios del derecho natural, de todos los instrumentos útiles para renovar el lenguaje político, que distinguía entre prerrogativas de la soberanía, ejercicio del gobierno y límites a un poder que siempre, de manera habitual, tenía que legitimar la voluntad de los individuos<sup>14</sup>. Se puede añadir otra observación, de cierto interés para la historia de la cultura: también en el lenguaje masónico, hacia 1721, a través de la obra de George Payne, hallamos una transformación lexicográfica, cuando las leyes fundamentales de la masonería no se llaman ya *General Regulation* sino *Constitutions*<sup>15</sup>.

Tenemos pues muchos instrumentos que permiten reconstruir la dinámica histórica de la cultura constitucional moderna, que se pueden hallar, como primera hipótesis de trabajo, en la manera en que se empezó a reflexionar sobre el constitucionalismo del Antiguo Régimen y sobre la posibilidad de poner límites a los poderes políticos, no solo a través de la redacción de la Constitución, sino reconociendo las garantías de libertad, de derechos del hombre, de la forma republicana moderna como principio de soberanía popular, de la primacía de la ley contra la pluralidad de los foros. La sacralización misma de la ley fundamental fue ratificada por un principio básico del constitucionalismo moderno: la distinción entre la legalidad ordinaria y la legalidad constitucional, a través de la invención de un control institucional de la constitucionalidad. Además, el constitucionalismo moderno, desarrollando su máxima eficacia polémica, precisamente, en oposición al Antiguo Régimen a través de la cultura de la Ilustración, centró su reflexión en el derecho

---

(14) G. DUSO, *La "Maiestas populi" chez Althusius et la souveraineté moderne*, en Cazzaniga (ed.), *Penser la souveraineté*, cit., pp. 85-107; P. DUCLOS, *La notion de constitution dans l'oeuvre de l'Assemblée Constituante de 1789*, Paris, 1932; P. COLOMBO, *Instaurazione, mantenimento e mutamento dell'ordine politico. La 'Constitution' nel lessico della rivoluzione francese*, "Filosofia política", t. V, n.º 2 (1991), pp. 303-324; T. BALL, J. G. A. POCKOCK, *Conceptual Change and the Constitution*, Lawrence, Kansas University Press, 1988.

(15) K. C. F. FEDDERSEN, *Constitutionen. Statuten und Ordensregeln der Freimaurer in England, Frankreich, Deutschland und Skandinavien*, Husum, Matthiesen Verlag, 1989, p. 11; J. ANDERSON, *The Constitutions of the Free-Masons. Containing the History, Charges, Regulations &c. of that most Ancient and Right Worshipful Fraternity*, London, Hunter, 1723.

penal, o sea, en los medios y las técnicas para defender los derechos del hombre. El derecho de punir, que es un derecho a la justicia y que se funda en los derechos naturales, llegó a ser así la expresión de una concepción republicana, ya que se ejercía en nombre del pueblo soberano (o sea de los hombres reunidos en sociedad), y no se presentaba ya como un derecho del Estado administrado por el príncipe.

¿Qué momento podemos considerar como fundador de la cultura constitucional moderna en la cultura italiana? En los últimos años ha sido particularmente intensa la discusión acerca de qué tipo de constitucionalismo identifica mejor la experiencia de la Ilustración, si el de tipo descriptivo o bien el normativo. Si podemos considerar hoy superada la contraposición entre un constitucionalismo “antiguo” y uno “moderno”<sup>16</sup>, es necesario también subrayar que cada época histórica, y no solo la contemporánea, ha manifestado la tendencia a reconocer fases constituyentes, innovadoras respecto al saber constitucional anterior. Desde este punto de vista, el siglo XVIII, con la Ilustración, se propuso, y sigue siéndolo, como el momento de máxima crisis del Antiguo Régimen, y al mismo tiempo fundador de un nuevo estilo de pensamiento. Se trata de la época en que asistimos, por primera vez, al nacimiento de una opinión pública que apoya las razones del constitucionalismo, que propone nuevas prácticas culturales, desconocidas en el pasado, pero al mismo tiempo integra el constitucionalismo con normas que garantizan y definen los derechos de los individuos.

Hemos llegado así al centro de la cuestión: el constitucionalismo ilustrado se caracteriza, respecto al del Antiguo Régimen y al revolucionario, no tanto por su naturaleza escrita o sustancial, sino por el hecho de que pone al hombre en el centro de la reflexión, poniendo en marcha una serie de mecanismos y garantías en defensa de los derechos reconocidos, incluidos los derechos a la libertad económica. Garantías que residen, por ejemplo, en la abolición de la tortura, en la limitación de la pena de muerte, en la reforma del pleito penal, en el nacimiento de la legitimidad constitucional.

---

(16) M. DOGLIANI, *Introduzione al diritto costituzionale*, Bologna, Il Mulino, 1994, pp. 193-200; A. CAVARO, *Il posto della 'politeia' nel costituzionalismo di Charles McIlwain*, “Filosofia Politica”, t. V, n.º 2 (1991), pp. 272-282; G. FERRARA, *La Costituzione. Dal pensiero politico alla norma giuridica*, Milano, Feltrinelli, 2006, pp. 13-16.

Sin embargo, dicho fenómeno no se presentó de improviso a consecuencia de la revolución americana y de la *Declaración de los derechos* francesa de 1789. Se trata de un proceso más largo, de una reflexión típicamente ilustrada, directamente derivada de la larga crisis del Antiguo Régimen y, por lo tanto, del contexto histórico y geográfico en el cual las nuevas ideas iban desarrollándose y se experimentaban. En el núcleo de dicha reflexión reside la centralidad de la política, considerada el momento más alto, en el cual la sociedad ilustrada expresa su fuerza constituyente, que llega a ser autónoma de los condicionamientos del Antiguo Régimen y favorece la creación de nuevas categorías del pensamiento y de una cultura constitucional renovada en relación con el pasado.